

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: SM/ASR/001/2023.

En San Quintín, Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, vistos para resolver los autos que integran el presente expediente administrativo número **SM/ASR/001/2023**, integrado en esta Área de Responsabilidades; formado con motivo de los hechos irregulares manifestados en la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, en contra de la servidora pública [REDACTED] como presunta responsable de probables irregularidades administrativas imputables a la misma, derivado del ejercicio del encargo como Concejala Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro; con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7, 79, 91, 92 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero del Decreto No.46 de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Quintín, Baja California, mismo que fue reformado por el Decreto No. 250 de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43, de fecha 18 de junio de 2021; Acuerdo emitido por la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 4, fracción I, VIII, X, XIV, 5 fracción I, IV, VII, 7 fracción III, 8, 30, 31, 33, 35, 36, 48 del Reglamento Interno de Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California en aplicación supletoria; artículos 8, 27, de la Ley del Régimen Municipal

para el Estado de Baja California; artículos; 1, 2 fracción II, IV, 3 fracción IV, XXI, XXV, 4 fracción I, 9 fracción VI, 14, 16, 49 fracción I, 101, 111, 112, 115, 116, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X, XI, 222 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; en relación con el diverso artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de aplicación supletoria a la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; los artículos 200, 205, 207, 208 fracción I, X, XI, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidad administrativa, así como los demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa. Visto lo anterior, se ordena dictar la siguiente determinación, bajo el tenor de los siguientes términos: - - - - -

--- RESULTANDOS ---

- - - PRIMERO.- Con fecha ocho de abril del año dos mil veintidós se recibió denuncia en contra de la servidora pública, [REDACTED] com[SINDICATURA] presunta responsable de probables irregularidades administrativas, de hechos irregulares ocurridos en fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno en las inmediaciones los Humedales del Ejido Chapala, de esta municipalidad, mediante comparecencia por parte de la ciudadana [REDACTED] asignándose el número de atención ciudadana OCI-Q/009/2022; por lo que mediante oficio OCI/057/2022, se remite a la Unidad Investigadora de Responsabilidades Administrativas de esta Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, radicándose con el número de expediente 003/2022-RA, en fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós. Por lo que, se realizan las investigaciones correspondientes para allegarse elementos suficientes que sustenten un Informe de Probable Responsabilidad Administrativa. - - - - -



- - - SEGUNDO. – Siendo que el día veinte de junio del año dos mil veintitrés, recibió esta Autoridad Substanciadora y Resolutora el oficio **SM/243/2023** de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora Jurídica de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, oficio a través del cual remite el expediente de investigación número **003/2022-RA**, en el cual se determinó la probable responsabilidad en la comisión de la falta administrativa calificada como **NO GRAVE** de la Servidora Pública [REDACTED] con el cargo de Concejal Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro, cometidas durante el desempeño de sus funciones como Servidora Pública. - - - - -

- - - TERCERO. – El veintitrés de junio del dos mil veintitrés, SE ESTABLECE LA COMPETENCIA de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para conocer de la denuncia del caso que nos ocupa, dándose entrada al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa remitido por la Subdirectora Jurídica de Sindicatura, formándose el expediente **SM/ASR/001/2023**, teniéndose por admitido dicho Informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, mediante el Auto preparatorio de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, notificando la radicación, consecuentemente el inicio del procedimiento administrativo, realizándose el emplazamiento respectivo a la Servidora Pública denunciada. - - - - -

- - - CUARTO. – En fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se presentó incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación efectuada en

fecha veinte de julio del dos mil veintitrés respecto al auto de la preparación de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, donde se señalará día y hora para el desahogo de la audiencia inicial programada para el día en cita; recayendo en la misma fecha el auto de entrada del incidente in comento, así como promoción de la subdirectora jurídica de Sindicatura a cargo de la Unidad de Investigación, realizando las manifestaciones correspondientes a dicho incidente planteado. - - - - -

- - - **QUINTO.** – El día veintisiete de julio del dos mil veintitrés se emitió resolución del incidente de nulidad de notificaciones; donde se ordena reponer el procedimiento correspondiente para el debido emplazamiento a la Servidora Pública presunta responsable de la falta administrativa. - - - - -

- - - **SEXTO.** - Por lo que, el once de agosto del dos mil veintitrés se emite de nueva cuenta acuerdo de preparación de Audiencia Inicial, procediéndose a notificar a las partes con las formalidades de ley. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.** - La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, dentro de la cual la hoy Presunta Responsables [REDACTED] se reservó su derecho a rendir declaración, en presencia de su defensor particular, manifestando que presentara por escrito su declaración, además de que no tienen pruebas que ofrecer; siendo en dicha diligencia, donde la denunciante [REDACTED] manifestó tener prueba que ofrecer consistente en el desahogo de nueva cuenta de la reproducción de la videograbación, por lo que, se declaró cerrada la citada audiencia. - - - - -



--- OCTAVO. - Por lo que el primero de septiembre del presente año, la probable responsable [REDACTED] hizo llegar a la Autoridad Substanciadora de esta Sindicatura, declaración por escrito en relación a los hechos que nos ocupan, donde expresara que estuvo nerviosa el día y al momento de desarrollarse la comunicación con los elementos policiacos al acudir a los Humedales del Ejido Chapala de esta municipalidad, por motivo de una infracción de tránsito, de la cual fueron acreedores alguno de sus familiares, los cuales fueron intervenidos, como se desprende de autos; agregando la imputada que se encontraba nerviosa ya que nunca había estado en una situación similar. -----



--- NOVENO. - Por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo se tienen por recibidas las pruebas ofrecidas, realizando la debida aprobación, admisión, preparación; cuyo desahogo fue el quince de septiembre del dos mil veintitrés; donde se reprodujo videograbación de nombre Concejal whatsapp 2022-08-29 ar 10.35.54 AM(1). De la cual se desprende en el diálogo de dicha videograbación en el minuto 00:04:39, que la Servidora Pública [REDACTED]

[REDACTED] expresa: "Si lo está grabando hágalo bien, si me está grabando hágalo bien, es lo que piensa el ciudadano, es lo que piensa el ciudadano, lo primero que les dije, jey! Es porque no le dijiste "hay te va para la ósea.. porque- la verdad lo tenemos bien socializado, no porque no quiso, no viene de aquí, a pues no sabía que habían contratado policías nuevos (se ríe) -----

--- DÉCIMO. - Una vez otorgado el periodo para presentar alegatos por las partes, fueron recibidos los mismos en fecha 19 de septiembre del 2023 por la Subdirectora Jurídica de esta Sindicatura, así como en fecha 25 de septiembre del

2023 se reciben los del Defensor Particular, respectivamente de conformidad a la secuela procedimental. - - - - -

- - - **DÉCIMO PRIMERO.** – En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se ordeno citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta l tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta **Autoridad Resolutora** de la Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, **es competente para conocer y resolver** este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** 7, 79, 91, 92 apartado B de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero del **Decreto No. 46** de la **XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California**, mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Quintín, Baja California, mismo que fue reformado por el **Decreto No. 250** de la **XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43, de fecha 18 de junio de 2021; Acuerdo emitido por la **XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California**, artículo 8, 27, de la **Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California**, los artículo 1, 2, 4, fracción I, VIII, X, XIV, 5 fracción I, IV, VI, 7 fracción III, 30, 31, 33, 35, 36, 48 del **Reglamento Interno de Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California**, en aplicación supletoria; artículos; 1, 2 fracción II, IV, 3 fracción IV, XXI, XXV, 4 fracción I, 9 fracción VI, y el artículo 14, 16, 49 fracción I, 111, 112, 115, 116, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208

fracción X, XII, 222 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; en relación con el diverso artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de aplicación supletoria a la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; artículos 208 fracción IX, XI y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidad administrativa. - - - - -

- - - SEGUNDO. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 111 en relación con el 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; para estar en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 16, de nuestra Carta Magna. - - - - -

Esta Autoridad Resolutora, tiene a bien considerar los principios in comento; toda vez que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal; es válido tomar la técnica garantista del derecho penal, por lo que respecta a la etapa de investigación, ya que lo recabado en la misma constituyen únicamente datos de prueba entendiéndose como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogados ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente una falta administrativa y la probable participación de la Servidora Pública [REDACTED] vinculada con falta administrativa no grave, y que hasta ese momento no resultase prueba plena, la cual es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud de que es hasta este procedimiento, en que una vez que se notificó del inicio del mismo a la imputada; las partes están

en igualdad de condiciones para aportar las pruebas y alegar lo que a su interés convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018501

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin repressivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, al analizar la conducta atribuida a la imputada [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de su funciones, cargo, empleo, comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, deben atenderse los supuestos o elementos jurídicos normativos, como son: **a)** La calidad de Servidor Público; **b)**

Que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta

administrativa contraviniendo a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; **c)** Que los hechos fueran cometidos por las personas en su carácter de servidor público.

Resultando procedente el análisis de dichos elementos de la siguiente forma: **a)** La calidad de la Servidora Pública [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Concejala Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro, función que en la actualidad sigue ejerciendo; se acredita con la documental consistente en nombramiento a nombre de [REDACTED] expedido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, documento que fue certificado en fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, por la Licenciada [REDACTED] secretaria general del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; del cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] acepto y protesto el cargo de Concejala Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, en fecha siete de octubre del dos mil veinte - - - - -

- - - **TERCERO.** - b) Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la Servidora Pública [REDACTED] contenidas en el auto de la preparación de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, se hicieron consistir en lo siguiente:

A) DENUNCIA presentada por la ciudadana [REDACTED] Sobre hechos acontecidos en el mes de diciembre del dos mil Veintiuno, donde manifiesta: "donde se ve involucrada la Concejala [REDACTED] y al analizar el video se pudo observar la presunta intención de usar su cargo como servidor público para sacar beneficio a favor de sus familiares que fueron

~~201~~
~~202~~
211

detenidos por andar ingiriendo bebidas alcohólica en su vehículo, en el video se puede escuchar donde la Concejal le dice a uno de los oficiales que le tumbe el 50% del costo de la infracción y que ella haría lo propio con el otro 50%, en el mismo video se puede escuchar que la Concejal busca la manera de querer sobornar a los policías municipales y manifestado de manera verbal la palabra "eso ya lo tienen super socializado" y al terminar con el dialogo con los policías y al ver que no pudo convencer un oficial le dijo que va a proceder como es a lo que ella responde "adelante ya nos tocara ver esto y sin problemas" y lanzo amenazas refiere que "la verdad hasta en los humedales nos encontramos", uno de los oficiales aclara " andamos en todas partes en todo el municipio y el otro oficial remarca " en vía pública" y la Concejal termina diciendo "hagamos nuestra Chamba, sin problemas". Adjuntando en dicha declaración archivo digital del video que refiere le fue hecho llegar mediante la plataforma WhatsApp. - - -

CMFSQ
Concejo Municipal Fundacional de San Quintín 2020-2024
**SINDICATURA
MUNICIPAL****B) DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN: oficio número****CAVDSPM/140/2022 expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de**

San Quintín Baja California, donde se remiten: Parte de Novedades del día (03) Tres al (04) Cuatro de Diciembre del (2021) Dos mil veintiuno, de la Delegación de San Quintín; escrito de entrega de recepción de unidades de Seguridad Pública San Quintín, de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno; escrito de fecha 03 de diciembre al 04 de diciembre del dos mil veintiuno consistente en horario de entrada y salida de elementos policiales en barandilla de Policía y Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín. Acreditándose con ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos que dieron origen a los autos del expediente que nos ocupa. - - - - -

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en nombramiento de la ciudadana

[REDACTED] documento con el cual se acredita es Servidora Pública en funciones con el cargo de Concejal Municipal Fundacional Titular del

Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro. Expedido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el día siete de octubre del dos mil veinte, documento que fue certificado en fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, por la Licenciada [REDACTED] secretaria general del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín - - - - -

D) INSPECCIÓN OCULAR de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós realizada por el personal del Órgano de Control Interno de esta municipalidad que obra en el expediente de responsabilidad administrativa 003/2022 RA; desprendiéndose la probable acción de conducta que se le imputa a la probable responsable, el día de los hechos que nos ocupan. - - - - -

E) INSPECCIÓN OCULAR DE AUDIO Y VIDEO, de fecha once de mayo del dos mil veintitrés realizada por el personal de la Unidad de Investigación de la Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional De San Quintín, de cuyas imágenes reproducidas se observa la participación de la probable responsable en la ejecución de la conducta que se le atribuye. - - - - -

F) ARCHIVO DIGITAL. - Consistente en video grabaciones allegadas al presente expediente por la quejosa en fecha ocho de abril del dos mil veintidós, de las cuales se desprendieron las inspecciones citadas como elementos de convicción, que hacen presumir la participación de la Probable responsable en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye. - - - - -

G) TESTIMONIAL DE [REDACTED] de cuya declaración se desprende la concurrencia de la Servidora Pública el día de los hechos, que tuvo contacto con los Servidores Públicos diversos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes encomendaban en su servicio la elaboración de una infracción de tránsito de posibles familiares de la imputada; testimonial de la cual se desprende que el actuar de la hoy imputada desplego una conducta

212

clasificada como una posible falta administrativa. - - - - -

H) TESTIMONIAL DE [REDACTED] Acreditándose de la testimonial una probable omisión de la Probable Responsable de conducirse con probidad, honradez y respeto hacia otros servidores públicos, pretendiendo tener un beneficio para un tercero. - - - - -

I) Con la audiencia inicial de la Autoridad Sustanciadora y Resolutora de la Sindicatura Municipal, donde la Servidora Pública [REDACTED] Presunta Responsable de la falta administrativa que nos ocupa, asistida de su abogado defensor, se reserva su declaración, misma que presenta por escrito en fecha primero de septiembre del dos mil veintitrés, señalando que el día de los hechos se encontraba nerviosa ya que era la primera vez que pasaba por una situación así, y no sabía como actuar, refiriéndose a como conducirse frente a los elementos de Policía Municipal y personal de arrastre municipal; agregando que sus familiares incurrieron y fueron partícipes de acciones o faltas administrativas. -

J) Diligencia de desahogo de pruebas consistente en la reproducción de video grabación en fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, estando presente el defensor particular quien en la misma manifestó no tener nada que agregar, resaltando que de dicha reproducción se desprende el siguiente diálogo por parte de la Servidora Pública [REDACTED] en el minuto 00:04:39: "Si lo está grabando hágalo bien, si me está grabando hágalo bien, es lo que piensa el ciudadano, es lo que piensa el ciudadano, lo primero que les dije, ¡ey! Es porque no le dijiste "hay te va para la ósea... porque- la verdad lo tenemos bien socializado, no porque no quiso, no viene de aquí, a pues no sabía que habían contratado policías nuevos (se ríe)" - - - - -

- - - CUARTO. - Los escritos exhibidos por las partes en la etapa de alegatos. en relación con los hechos controvertidos, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho proceda. - - - - -

A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa. Destacándose, que el defensor particular Licenciado [REDACTED] [REDACTED] entre otras cosas manifestara que su representada el día trece de diciembre del dos mil Veintiuno se encontraba en su domicilio con su familia en una reunión, siendo aproximadamente las veintitrés horas y cuarto, cuando recibió la llamada de un familiar, solicitando apoyo ya que tenía un problema en el área conocida como los humedales en el Ejido Chapala, en la localidad de San Quintín, y que al llegar al lugar de los hechos, se encontraba presente una unidad de policía municipal así como los elementos de policía, con quienes se identificó. En el desarrollo de los hechos nunca ofreció ni otorgo alguna dativa o cantidad de dinero para que los oficiales dejaran de hacer su trabajo. - - - - -

Ahora bien, en relación a los Alegatos presentados por la Subdirectora jurídica de Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, **CMF** considera que la Servidora Pública [REDACTED] realizó una conducta de acción indirecta donde le sugirió a sus familiares sujetos de la intervención, lo que pareciera traducirse en que ofrecieran dinero para las sodas, lo que bien, no es una acción directa desplegada por la Presunta Responsable, si da lugar a que particulares fomenten la cultura de impunidad y del cohecho, y la pérdida de respeto a la autoridad; por lo que la Presunta Responsable mientras sostuvo conversación con sus familiares, fue la de facilitar se liberasen de una sanción administrativa. - - - - -

Por lo que, una vez analizados los argumentos expuesto por las partes se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, con fundamento en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 144, 158, 159, 165, y demás relativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

Considerando además la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 168557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.262 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho sancionador sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2008. Gerardo Sánchez Martínez. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis 2a. VII/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 733.

Por lo que, de las constancias integradoras del presente expediente administrativo, se concluye con los elementos probatorios existentes vinculados entre sí, queda debidamente demostrado el hecho imputable, que motivo el procedimiento en que se dicta la presente resolución, consistente en incumplimiento con algunos de los principios, valores, así como deberes y actitudes éticas en el desempeño de sus funciones como Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] incumpliendo con las disposiciones legales, en los términos del artículo 49 fracción I, 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como los principios y valores establecido en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 26, y demás relativos el Código de Ética para las Personas Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California de aplicación supletoria; así como lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California. --- -- -- -- --

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte que si bien existen manifestaciones diversas con carácter de indicios, si existen elementos probatorios suficientes que acreditan que la **Persona Servidora Pública** [REDACTED] **en su desempeño como Concejal Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro; con su conducta trasgredió lo establecido en los artículos 16 y 49 fracción I Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al incumplir con algunos de los principios, valores, así como deberes y actitudes éticas en el desempeño de sus funciones de Servidora Pública en el Municipio de San Quintín, Baja California.**

En congruencia con lo expuesto, ante las imprecisiones anotadas, esta Autoridad Resolutora otorga valor probatorio a las documentales públicas de los numerales B), C) relativos al Parte de novedades del día de los hechos, remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, así como el nombramiento de la Servidor Publica Probable Responsable [REDACTED] certificado por la Secretaria General del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; descritos en el considerando tercero de la presente resolución, que fueron remitidos anexos al Informe de Presunta Responsabilidad que diera inicio al presente procedimiento de responsabilidad y entregados por la Autoridad Investigadora de Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y le otorga valor de indicios a los documentos de los numerales, F), en relación con el D), E) consistentes en el archivo digital y de donde se desprendieran las inspecciones oculares de Audio y video respectivamente; presentados por esta misma autoridad, con lo que se acredita que supuestamente la ciudadana [REDACTED] incumplió con la obligación que como Servidor Público tiene contemplada el artículo 49 fracción I en relación con el 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...-----

Al tenor de lo expuesto, a través del oficio 472 de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, dirigido a esta Autoridad Resolutora de la Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, donde se establece que las partes formularon alegatos, y se dio por cerrada la instrucción, lo anterior a efecto de que se procediera a emitir la resolución que en derecho corresponda. - - - - -

SEXTO. - INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN. - Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve, toda vez que ha quedado acreditada la suficiencia de elementos que acreditan la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, en la infracción al artículo 49 fracción I, 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I, a la IV que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, como a continuación se indica:

- a) **La fracción I.** - trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio público; por lo que atendiendo a lo anterior la Servidora Pública [REDACTED] se encuentra en funciones desde el día siete del mes octubre del año dos mil veinte; con el cargo de Concejales Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro, cuya posición le obliga a realizar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, situación que se acredita con el nombramiento que obra en autos expedido a su nombre por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, documental pública que goza de valor probatorio pleno en los términos de los dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Acreditándose con ellas que [redacted] el día que se desarrollaron los hechos ya se desempeñaba como Concejal Municipal Fundacional Titular del Municipio de San Quintín, adscrita a la Comisión de Bienestar Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Catastro, cargo que a la fecha sigue desempeñando. - - - - -

Por lo que hace a los antecedentes de la Infractora [redacted] a la fecha **NO cuenta con registro de antecedentes de Sanción**, por lo que no se tiene como reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público la profesionista [redacted] se desprende de la documental consistente en el nombramiento como Servidora Pública en su cargo de Concejal Municipal Fundacional Titular de San Quintín, lo asumió desde que se creó el municipio de San Quintín, Baja California, protestando su aceptación y cargo, en fecha siete del mes de octubre del año dos mil veinte. Documental que se concatena con el parte de novedades remitido por la Dirección de Seguridad Pública de San Quintín, donde se describe la intervención a los familiares de la hoy imputada en el área conocida como los humedales del Ejido Chapala de esta municipalidad, robustecido con la inspección ocular del archivo digital exhibido por la denunciante [redacted] [redacted] donde la Probable Responsable [redacted] [redacted] manifiesta ser integrante del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, con el cargo de Concejal, por lo que de tales constancias se considera que la imputada el día de los hechos contaba con un año dos meses aproximadamente, desempeñando su cargo como Concejal.

Circunstancias que se le dan valor probatorio en los términos del artículo 133, 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo que realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten acreditar que [REDACTED] [REDACTED] contaba con la antigüedad de un año dos meses aproximadamente desempeñando su cargo, por lo que tenía la experiencia suficiente y necesaria en el Servicio, estando en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, bajo los principios constitucionales que rigen la actuación de las personas servidoras públicas para evitar incurrir en las conductas irregulares que ponga en riesgo ético su actuar que pudieran transgredir principios, valores, o reglas de integridad que quedaron identificadas a partir del diagnóstico que se ha realizado de las actuaciones del expediente, indicadas en párrafos precedentes. - - - - -

En cuanto a la fracción II. - Relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las condiciones irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que existe alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancias que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción a la infractora. De igual forma respecto a los medios de ejecución se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en el artículo 16, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los principios y valores establecidos en los artículos 5, 6, 7, 8, 26 y demás relativos el Código de Ética para las Personas Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California de aplicación supletoria, ya que incumplió con

algunos de los principios, valores así como deberes y actitudes éticas en el desempeño de sus funciones como Servidora Pública implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público, que expresan textualmente los artículos en código de ética in comento lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Los principios son normas interpretativas y de dirección que rigen el actuar de las personas servidoras públicas. Así mismo, explican, justifican y legitiman las acciones de gobierno, por lo que deben ser consideradas como razones en pro o en contra de determinadas acciones. Las definiciones de los principios y valores vinculados a los principios constitucionales, son las establecidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

ARTÍCULO 6. La ética pública se rige por la aplicación de los Principios Constitucionales de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia en el entendido de que, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente, con los principios legales, valores y reglas de integridad, que todas las personas servidoras públicas deberán observar y aplicar como base de una conducta que tienda a la excelencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 7. Principio de Legalidad, las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Principio de Honradez, las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

ARTÍCULO 10. El Principio de Imparcialidad, buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno. Por ello, no permite que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten el compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Por lo que la participación activa de la imputada transgredió los principios rectores hacia sus compañeros de trabajo considerando que pertenece al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, que aunque se encuentra en otra área o esfera de funciones tiene relación con el ambiente laboral al cual pertenecen los elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a la delegación de San Quintín, independientemente de la jerarquía laboral en que

se encuentren, debiendo ser imparcial la acción de la hoy imputada ante la figura de autoridad de Seguridad Pública que intervino en la infracción de tránsito que nos ocupa, debiendo desplegar un comportamiento digno hacia los elementos de seguridad pública que desarrollaban su trabajo en las intermediaciones de los humedales del Ejido Chapala de esta municipalidad y no tratar en forma indirecta de evitar fueran sancionados sus familiares, indirecta entendiéndose que vía telefónica les comento a sus familiares que les ofrecieran dinero para evitar ser multados o sancionados, situación que corrobora la imputada en el video debidamente reproducido en autos mediante audiencia de desahogo de probanzas realizada por la autoridad sustanciadora donde se desprende que dice la probable responsable les hubieras dicho " ahí te va para.." y que estas acciones se encuentran ya socializadas por la comunidad, refiriéndose al hecho de ofrecer una dádiva a cambio de evitar un tipo de sanción por autoridades en este caso elementos policiacos en el desempeño de sus funciones, faltando así la Servidora Pública [REDACTED] al principio de Honradez, probidad, rectitud, respeto, al conducirse utilizando su empleo o cargo para pretender obtener un beneficio a favor de sus familiares, sabedora que tal actitud comprometería sus funciones en cuanto a sus valores de rectitud en el desempeño del mismo y que cuya acción irregular podría comprometer y afectar la hacienda pública, independientemente de fomentar con este tipo de acciones que se genere la impunidad. - - - - -

b) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia de [REDACTED] como Servidor Público en el incumplimiento de las obligaciones a la letra NO cuenta con registro de antecedentes de sanción por lo que no se tienen como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones prevista por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

216
217

c) En relación a la fracción IV. – Relativo al daño o perjuicio a la Administración Pública del Municipio de San Quintín, previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; derivado del incumplimiento y transgresión de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa **NO GRAVE**, realizada por [REDACTED] no causo daño alguno a la Hacienda Pública Municipal en el desempeño de sus funciones como Servidora Pública. --- --- --- --- ---

SEPTIMO. - Del análisis de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento administrativo, analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la ley de responsabilidades administrativas del Estado de Baja California se procede a determinar lo siguiente: --- --- --- --- ---

--- -- Toda vez que de las investigaciones realizadas dentro de la denuncia del caso que nos ocupa en contra de la Servidora [REDACTED] de las actuaciones manifestadas en la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] y agotadas todas las etapas procedimentales, se determina que existen elementos suficientes para substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California; 1,2,4 fracción I,VIII, X, XIV, 5 fracción I; IV, VII, 7 fracción III, 30, 31, 33, 35, 36, 48 del Reglamento Interno de Sindicatura del Municipio de Ensenada, Baja California de aplicación supletoria; artículos 1, 2 fracción II, IV, 3 fracción IV, XXI, XXV, 4 fracción I, 9 fracción VI, 14, 16, 49 fracción I, 75 fracción 76, 111, 112, 115, 116, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205 207, 208 fracción X, XI, 222, demás relativos y aplicables



170-2024

MUNICIPAL

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y particularmente atendiendo el artículo 75 de la citad Ley, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. - - - - -

-- - En este sentido para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes el infractor antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño perjuicio a la Hacienda pública del Municipio de San Quintín, Baja California, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Por lo tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que esta no resulte inequitativa. Debiendo ponderar dicha situación y su afectación al servicio público.

En este contexto, considerando que las sanciones administrativas que se impongan a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tenientes a la existencia de incumplimiento a las obligaciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece; por lo que esta Autoridad Resolutora, concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora

responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones previstas por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que se establecen imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo como quedo asentado en los incisos C) y D) que anteceden la servidora Pública [REDACTED] aun cuando no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, Si incumplió con algunos de los principios, valores, así como deberes y actitudes éticas en el desempeño de sus funciones., toda vez que conmino a sus familiares a que en forma indirecta ofrecieran dinero o dadas a los elementos de policía municipal que intervinieron a sus familiares en las inmediaciones del área conocida como los humedales del Ejido Chapala de esta municipalidad, condición o acto que corrompe el buen nombre o reputación de los elementos policiacos en el desempeño de sus funciones, acciones de la posible comisión de cohecho que la Servidora Pública [REDACTED] tratara de fomentar a sus familiares, que incluso ella manifiesta, que esas conductas se encuentran ya socializadas por la población, tal como lo expresa en el video y audio reproducido en la etapa de pruebas desahogadas por la Autoridad Sustanciadora, lejos de ver por una buena imagen tanto para los diversos servidores públicos al servicio de la comunidad procurando la seguridad de la ciudadanía aplicando el Reglamento correspondiente a los conductores, la imputada verbaliza las condiciones para que la cultura de la impunidad prevalezca en beneficio de sus familiares, no obstante lo anterior, lejos de ser una condición privada entre los intervinientes policiacos, quienes acatan debidamente sus funciones, se viraliza en redes sociales como lo es la página de Observatorio Ciudadano, la videograbación de los hechos, que se encuentra debidamente reproducida en autos del expediente que nos ocupa, lo que corrobora la denunciante al rendir su declaración ante Sindicatura, por tanto la Servidora Pública [REDACTED] incurrió en responsabilidad al cometer una falta administrativa calificada como NO GRAVE, ya que se encuentra acreditado que la

Servidora Pública, trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los principios y valores establecidos en el código de ética en el desempeño de sus funciones, ya que realizo conductas que violentan lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, 7, 16, 49 fracción I, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Por lo cual se determina la imposición de sanción de conformidad con la normatividad aplicable para [REDACTED] prevista por el artículo 75 fracción I, en relación con el 222 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que se hace consistir en: AMONESTACIÓN PRIVADA, y DISCULPA PÚBLICA A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL [REDACTED] Y [REDACTED] quienes desempeñaban sus funciones el día de los hechos que dieron origen a los presentes autos; siendo esta medida reparatoria eficaz para el objetivo trazado, ya que corresponde a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato, de respeto a la autoridad independientemente de las jerarquías y competencias de sus atribuciones, en el caso concreto, se evaluaron los elementos de convicción derivados de la secuela procesal, la sanción impuesta es buscar prevenir con esto la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de las personas que podrían hacerlo, es decir también satisface una función ejemplificadora. - - - - -

Sanción que no resulta insuficiente, ni excesiva, para evitar se susciten en el futuro conductas como la que se analiza, con la cual la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] incumplió y transgredió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. Es importante resaltar que tal sanción no tiene afectación a su dignidad humana, ni el deshonor o desprestigio público que



permita equipararlo a la pena prohibitiva de infamia, ya que a partir de que se demostró su responsabilidad respecto a la falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarla o desprestigiarla jurídica y/o socialmente.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2020029

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.165 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que, si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una

responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 168556

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XCVII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 418

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que la amonestación pública que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. En efecto, si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción I, de la Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.

Amparo en revisión 138/2008. Alberto Obando Rodríguez. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168556

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

219
720

Tesis: 1a. XCVII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 418

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENAFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que la amonestación pública que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una represión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. En efecto, si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción I, de la Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.

Amparo en revisión 138/2008. Alberto Obando Rodríguez. 9 de abril de 2008. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: - - - - -

--- R E S U E L V E. ---

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora de Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

SEGUNDO. - La ciudadana [REDACTED] es Administrativamente responsable por infringir la exigencia prevista por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como lo



establecido en los artículos 5, 6, 7, 8, del Código de Ética para las personas Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California. - - - - -

TERCERO. - Se impone a la ciudadana [REDACTED] una sanción

de:

A.- AMONESTACIÓN PRIVADA. - en los términos del artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el numeral 222 de dicho ordenamiento. - - - - -

B.- DISCULPA PÚBLICA a los elementos de Seguridad Pública Municipal Intervinientes. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución de manera personal a la ciudadana [REDACTED] en los términos de lo dispuesto en los artículos 193

fracción VI y 208 fracción X, XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -



QUINTO. - Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para que este a través de la Secretaría General [REDACTED] informe al Concejo en Pleno la presente determinación, sirviéndose remitir las constancias correspondientes, dando cumplimiento al resultando tercero de la presente determinación, así mismo remítase un tanto de la resolución al Encargado de Despacho de Oficialía Mayor; para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

SEXTO. - Una vez realizada las notificaciones correspondientes de la presente resolución; deberá aplicarse la ejecución de la sanción prevista en el resultando

221

Tercero de la presente resolución, dentro del plazo no mayor de diez días hábiles y sean proporcionadas las constancias de ejecución respectivas, como lo establece el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - -

SÉPTIMO. – Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Unidad Investigadora de Responsabilidad Administrativa del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

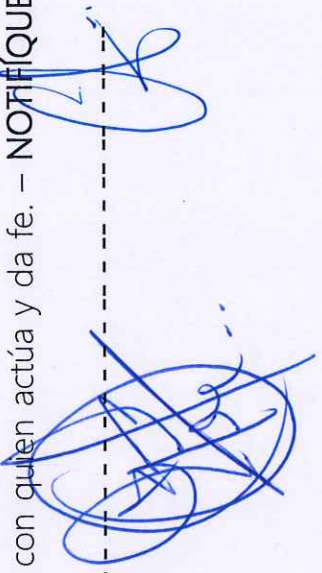
OCTAVO. – Regístrese en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, la sanción administrativa impuesta a la Servidora Pública [REDACTED] como lo dispone el artículo 27

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California - - NOVENO. – Hecho lo anterior y previo registro en el Sistema de Procedimientos administrativos de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma la Licenciada [REDACTED] con carácter de Autoridad Substanciadora y en funciones de Sindica Procuradora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín ante el Licenciado

[REDACTED] Adscrito a Sindicatura Municipal del Concejo

Municipal Fundacional de San Quintín, con quien actúa y da fe. – **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -



SIN TERCERO

CR 2022
Concejo Municipal

SIN TERCEROS



[Handwritten signature]